------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., I. y otra c/ B., L. A. y otra s/ Laboral"*** (Expte. N° 92/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 370 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203), correspondió el siguiente orden para la votación Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 347/351? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 347/351 apelaron los demandados quienes expresaron agravios mediante la pieza de fs. 357/361, los que fueron respondidos por la contraria a fs. 363/365.-----

------La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por los actores I. M. y A. G. C. y condenó a los demandados L. A. B. y K. S. L. a abonar las sumas de $3.424,75 y $4.084,75, respectivamente, intereses y costas.----------

------En apretada síntesis puede decirse que los accionados se agraviaron de los siguientes puntos: a) que el Juez "a quo" haya considerado que existiera relación laboral entre C. y los demandados remitiéndose al análisis de la prueba testimonial que no ha logrado probar tal circunstancia, que se debió analizar si se daban o no las notas características de toda relación laboral tales como la dependencia económica, técnica y jurídica, que ante la negativa de la relación laboral no advirtió el sentenciante que era la actora quien debía demostrar que desarrollaba tareas por cuenta de los demandados, máxime cuando su

presencia en el lugar se debía a su condición de concubina del trabajador M.; b) el segundo agravio lo constituye el hecho de que la sentencia recurrida otorgara validez al despido indirecto invocado por M. en la demanda pese a que la pericial caligráfica determinara que las firmas que suscribieron las cartas documento y/o telegramas acompañados no tienen el mismo origen gráfico que las indubitables del mismo, que la sentencia debió por ende rechazar el despido indirecto por no cumplir con un requisito esencial como lo es la firma del trabajador, que el juez "a quo" violó el principio de congruencia al aplicar el 2º párrafo del art. 10 de la ley 22.248 en virtud que el actor jamás invocó ni probó no saber leer ni escribir, al contrario de autos surgiría claramente que sabía firmar, que tampoco ha tenido en cuenta que las excepciones a la regla de la manda legal apuntada deben aplicarse en forma restrictiva, que sostener que la pieza postal cumplió su cometido en virtud que fue respondida por la demandada ejerciendo constitucionalmente su derecho de defensa implica convalidar la mala fe del trabajador que cometió fraude procesal al sustentar su reclamo en telegramas con rúbricas apócrifas intentando hacerlas aparecer como genuinas, que no existía mora del empleador en el pago de los haberes del mes de mayo ya que a la fecha de la intimación no había operado el término previsto en el art. 32 de la ley 22.248, que en cuanto a la falta de registración se otorgó un plazo de 30 días y luego sin esperar el transcurso el 23 de junio se despachó telegrama de despido indirecto, con lo cual de considerarse válido el instrumento con firma apócrifa el despido por falta de registración fue apresurado; c) el tercer agravio lo centró en la improcedencia de las indemnizaciones previstas en el art. 76 incisos a) y b) de la ley 22.248 siendo que las mismas no fueron reclamadas en el escrito de demanda; d) el cuarto agravio lo ubica en el monto de condena en atención a que se omitió considerar en la sentencia descontar los 7 días del mes de junio del año 2005 puesto que el despido ocurrió el 23 de junio condenando a abonar el mes completo; y d) por último se agravia de la imposición de costas sosteniendo que es arbitraria la contenida en la sentencia debiendo

aplicarse el criterio de esta Cámara en sentencias 23 y 24 del año 2007.----------

------A su turno los actores respondieron los agravios mediante la pieza de fs. 363/365 solicitando el rechazo de los agravios con costas a los apelantes.----------

------El primero de los agravios no resulta a mi juicio atendible. En efecto, no ha sido objeto de agravios y por ende ha ganado firmeza en la sentencia puesta en crisis que el establecimiento rural denominado “E.” ubicado en la localidad de Epuyén donde se denunciaron como lugar de trabajo por parte de los actores se encontraba frente a la Obra Social d. P. R. y E. D. L. R. A. (O.) como empleadora la codemandada L. desde el año 2003, a la par de haber reconocido esta al tiempo de contestar la litis ser la titular de dicha explotación agropecuaria, así como que el restante codemandado B. como empleador propietario en conjunto con el Sr. M. desde noviembre del año 1998, que el Sr. B. se encontraba registrado como contribuyente frente a la Municipalidad de Epuyén desde el año 2006 como propietario de la Chacra **, Sector *, Circunscripción y Chacra *, Sector *, Circunscripción *, que los distintos testimonios rendidos en la causa dieron cuenta que al hacer referencia al establecimiento o lugar de trabajo de los actores lo hacían siempre en alusión al Sr. B. (ver sentencia a fs. 348 apartado segundo). Concluyó el magistrado de la instancia inferior que empleador puede ser una persona física o una persona jurídica, aunque no tenga personalidad jurídica propia y también que puede haber un conjunto de personas físicas con éste carácter siempre que sus funciones fueran las de dar órdenes, dirigir y organizar el trabajo, por lo que ante la asunción de dicho rol asumido por la codemandada L. y lo acreditado respecto al Sr. B., ambos han revestido en las presentes actuaciones el carácter de empleadores con fundamento en la doctrina del art. 9 y concs. de la ley 22.248 (ver sentencia a fs. 348). La discrepancia de los demandados por el análisis que efectuara el juez “a quo” en torno a la prueba testifical cuyo análisis efectuara el juez en la sentencia para arribar a la conclusión que C. se desempeñó como “peón general” en

dicho establecimiento no es expresar agravios. Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar las bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios. Para que la instancia de apelación logre un pronunciamiento favorable es menester que las críticas formuladas a la sentencia de primera instancia tengan una trascendencia tal que logre enervar las conclusiones del juez “a quo”. Ello significa que las cuestiones que constituyen materia de agravio deben evidenciar una incidencia de una magnitud suficiente que amerite una decisión modificatoria de la del tribunal “a quo” (conf.: LLC, 1998-70). Entiende este magistrado que vota que no lo han logrado los apelantes, al menos en este aspecto. Es que aún tratándose de trabajadores rurales como en el caso, resulta aplicable supletoriamente al presente la manda del art. 23 LCT por lo que debe receptarse la presunción de que quien trabaja en el establecimiento de otro lo hace como dependiente, salvo prueba en contrario. Prueba que en la especie no existió. Por el contrario, se demostró con meridiana claridad y así lo plasmó el juez de primera instancia en la sentencia a través de los testimonios de A. (fs. 197/8), y de C. (fs. 220/1) que la accionante C. trabajaba en las tareas típicas del establecimiento rural o granja. A la luz de las reglas de la sana crítica el análisis de los hechos expuestos en la causa y las pruebas que los respaldan me llevan a coincidir en este aspecto con la decisión del juzgador respecto a la existencia de la relación de trabajo rural habida entre C. y los accionados. Ha tenido en cuenta el sentenciante originario la valoración objetiva de la prueba producida en el contexto social que caracteriza a este tipo de relaciones de empleo y las herramientas que la legislación laboral aporta para ello. Para concluir este tratamiento diré que no es necesario una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo agrario en tanto existen casos en que la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos de vinculación permanente, máxime cuando como en el caso bajo estudio los propios demandados han reconocido encontrarse residiendo en otra localidad distinta a la del establecimiento, lo que hace a la flexibilidad

de las notas tipificantes de la relación con las que se insiste.----------
---

------El segundo de los agravios ha de seguir, si mi criterio es aceptado, idéntica suerte que el primero. Tanto el despido con justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia fundada en igual causa que hiciera el trabajador deberán comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Así surge del art. 68 del RNTA aplicable a la injuria de cualquiera de las partes. Es decir que tanto el empleador como el trabajador pueden alegar razones o motivos por los que quepa extinguir la relación laboral agraria. La misma debe comunicarse por escrito, por telegrama, o ante la oficina de trabajo de la localidad y deben mencionarse los "motivos". La referencia legislativa al art. 10 de la ley 22.248 contenida en la sentencia puesta en crisis debe entendérselo en sus justos alcances dado que la "ratio legis" de la manda legal señalada se refiere a la firma en los actos extendidos con motivo de la relación de trabajo agrario, la que será requisito esencial, esto es la firma del contrato o de los recibos de sueldo. El caso puntual de la ruptura o distracto mediante denuncia del contrato que formulare el trabajador tiene claras directrices en el Capítulo IX, arts. 64 y ss. del RNTA y tanto las leyes de telegrama obrero 23.789 y 24.487 como su decretos reglamentarios 2281/93 y 847/95 (B.O. 31/07/90 , 27/06/95 y B.O. 25/11/93 y 22/06/95), imponen la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad ante el organismo postal pertinente. La rúbrica o firma del trabajador no se ha erigido en requisito de validéz y aún cuando disposiciones internas de la empresa postal fedataria lo requirieran, comparto el argumento conclusivo del juez "a quo" en el sentido de que en la especie resulta aplicable considerar que el traslado de la demanda laboral vino a suplantar la denuncia extrajudicial por cuanto las injurias alegadas por el trabajador M. habrían acaecido en el mes de junio del año 2005 y la demanda laboral se promovió en el mes de agosto de ese mismo año surgiendo evidente una relación de contemporaneidad entre el hecho y

la iniciación de la presente demanda como para tener a la misma como configurativa de la notificación del despido indirecto. A ello se agrega que al tiempo de contestar la demanda tampoco intentaron purgar la injuria laboral enrostrada si alguna duda les cabía, no pagaron ni ofrecieron pagar los haberes de mayo y junio reclamados ni regularizaron frente a los organismos recaudadores la inscripción del trabajador M., por lo que el despido indirecto aparece así con justificación suficiente (doctrina arts. 67 y 69 RNTA.). Amparándose en la ausencia de mora del empleador con respecto a los haberes reclamados que a la data de interposición de la demanda no era tal y en la retención de $3.000 que pertenecerían al empleador, se intentó repeler la acción. Mas no se olvide que de conformidad con las previsiones del art. 35 RNTA no pueden hacerse deducciones al trabajador de las remuneraciones que correspondan, salvo los casos expresamente autorizados por los arts. 36 y 38 bajo las condiciones previstas por el art. 37 del régimen legal mencionado, es decir, reintegro del precio de compra de mercaderías producidas en el establecimiento o mercaderías proveídas al trabajador, siempre que se trate de artículos de primera necesidad. Nada de ello se probó en autos por lo que no corresponde en este proceso laboral acceder a la compensación que se intentara, sin perjuicio de las acciones que le pudieren llegar a corresponder a la patronal en este aspecto.----------

------Tampoco resulta viable el razonamiento efectuado por los apelantes en torno a la falta de registración para repeler la acción por apresurado al no haberse aguardado el plazo de 30 días concedido en la intimación en virtud que B. desconoció derechamente la relación laboral agraria denunciada por M. y para éste, su empleador era considerado aquél y no la restante codemandada como para hacer jugar tal circunstancia. Ello se aprecia perfectamente del intercambio epistolar habido entre las partes previo al proceso y que luego se renegara por parte de los apelados.----------

------Dando respuesta al tercero de los agravios, no mejor suerte ha de seguir. Fueron reclamados en la demanda las indemnizaciones

derivadas por despido injustificado por M. ($1.080) y por C. ($840) –ver fs. 36 integrante del punto 4 Rubros Reclamados–. Sobre la base de los hechos alegados al tiempo de demandar, esto es que los accionantes se desempeñaran como trabajadores agrarios, con fundamento normativo en el Régimen del Trabajador Agrario (ver fs. 37 pto. 5), otorgó el Sr. Juez de la instancia inferior las indemnizaciones derivas por despido indirecto previstas por el art. 76 inciso a) y b) de la ley 22.248 y fue ello correcto. No hubo otorgamiento de rubros no pedidos. Por el contrario, fueron expresamente solicitadas las indemnizaciones por despido que prevé el ordenamiento legal vigente para este tipo de distractos. Es que se impone considerar que las relaciones laborales denunciadas y probadas estuvieron regidas por las normas del RNTA, así como también por la expresa voluntad de las partes (ver libelos postulatorios de este proceso).----------

------En el marco de tal específica regulación legal y convencional, demostrado el vínculo laboral agrario denunciado –art. 3º RNTA–, es lógico que las indemnizaciones derivadas del despido justificado por los trabajadores hubieron de liquidarse de conformidad a las disposiciones del art. 76, inciso a) y b) de la ley 22.248. Ninguna condena “extra petita” se advierte haya incurrido el magistrado apelado.----------

------El cuarto de los agravios resulta a mi juicio atendible. Habiéndose dispuesto en la sentencia recurrida que el distracto ocurriese con data 23 de junio del año 2005 respecto a ambos coactores, efectivamente corresponde readecuar las sumas condenadas por haberes adeudados al mes de junio objeto de reclamo sobre la base del salario tenido en cuenta por el juzgador no objetado ($660) y los días efectivamente considerados trabajados (23). Por ende deberá modificarse la sentencia en este aspecto de resultar aceptado mi voto, debiendo descontarse la suma de $154 para cada uno de los coactores en el ítem haberes adeudados.----------

------El último de los agravios de los demandados es la imposición de costas establecida en la sentencia apelada y que fuera impuesta a los empleadores. Las quejas se centran en que la demanda no prosperara

en su totalidad dado que de los 11 rubros reclamados solo procedieron tres o cuatro. Amén de no haberse hecho cargo de las razones tenidas en cuenta por el sentenciante de grado para imponerles las costas a los empleadores vencidos, cuales fueron: el criterio jurídico y no aritmético; el fundamento normativo de los arts. 69 y 72 del C.P.C.C.; la creencia del legítimo derecho para reclamar como lo hicieron; el progreso parcial de la demanda y el carácter netamente alimentario (ver sentencia a fs. 350 vta. apartado tercero), argumentaron en esta Sede los recurrente la arbitrariedad de tal decisión que no implica hacerse cargo de los argumentos conclusivos del juez “a quo” ni mucho menos expresar agravios en el sentido técnico legal señalado al comienzo de este voto. En las presentes actuaciones resultaron en definitiva pese a los esfuerzos defensivos vencidos los accionados, se determinó la existencia de los vínculos laborales agrarios, la justa causa de los despidos indirectos promovidos por los trabajadores y la condena de los rubros que por ley les correspondía, circunstancia que a mi juicio justifica tal forma de imposición a la luz de la manda del art. 57 de la Ley XIV-Nº 1 (antes ley 69) del DJP. Arribo a esta conclusión por ser la correcta, coincidir con la justicia del caso, no se solicitó plus petición inexcusable por los accionados, ni se dan las circunstancias tenidas en cuenta en las sentencias a que se aluden en la pieza de agravios, como para proceder a la modificación de las costas. Nótese que conforme lo refiriera el sentenciante de grado, no se trata de una cuestión matemática y se han dado de sobra las razones que ameritan en este caso tal forma de imposición.----------

------Por todo lo que vengo exponiendo voy a proponer al Pleno de esta Excma. Cámara que integro, confirmar en lo sustancial la sentencia venida en apelación y que fuera dictada a fs. 347/351, modificándose únicamente el monto de los haberes adeudados correspondientes al mes de junio del año 2005 debiendo descontarse la suma de $154 para cada uno de los coactores.----------

------Las costas de esta alzada propongo sean impuestas a los apelantes vencidos en lo sustancial (art. 69 de la Ley XIII Nº:5 –antes Ley 2203– y 57 de la Ley XIV-Nº 1 y concs. –antes Ley 69–).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido por los codemandados a fs. 355 y concedido mediante decreto de fs. 356, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 347/351, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y en su consecuencia condenar a aquéllos a abonar a los actores las sumas que indica con más los intereses que fija; imponer las costas del proceso a los vencidos y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por los quejosos lucen en la pieza procesal de fs. 347/361, y conforme al traslado dispuesto a fs. 362, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 363/365).----------

------En ocasión de deducir sus agravios los codemandados apelantes, se limitan a cinco quejas, que prolijamente discriminan, y en lo sustancial refieren: Primer Agravio (v. fs. 357/358): Por haber estimado el a quo que existió relación laboral entre la coactora Sra. C. y los apelantes; Segundo Agravio (v. fs. 358/359 y vta.): Por cuanto el Sr. Juez apelado otorga en su sentencia validez al despido indirecto invocado por M., pese a que la pericial caligráfica determinó que las firmas que suscriben las cartas documento y/o telegramas acompañados con la demanda y que cita, no tienen el mismo origen gráfico que las indubitables del coactor; Tercer Agravio (v. fs. 359vta./360): Por haber el judicante dictado sentencia "*extra petita*" violentando la garantía constitucional del debido proceso legal; Cuarto Agravio (v. fs. 360/ y vta.): En orden al monto condenado en concepto de haberes adeudados; y Quinto Agravio (v. fs. 360vta.): Esta queja refiere la condenación de las costas del proceso en su contra. Así, despliega ampliamente sus argumentos impugnaticios, para concluir solicitando se haga lugar a su recurso. Las quejas deducidas fueron

suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a ellas en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Al replicar los agravios de la apelante, los actores defienden la sentencia hoy puesta en crisis (v. fs. 363/365 y vta.).----------

------2.1. Dispuesto a abordar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción y en relación al primer agravio de los apelantes, debo advertir que en principio, comparto el criterio expuesto por el vocal que me precedió en el voto. Así, adquirieron suficiente firmeza en estos autos y por no haber sido motivo de agravio, situaciones de hecho tales como que la codemandada L. sostuvo el rol de empleadora o patronal de los actores, ello por cuanto ordenaba, dirigía y organizaba el trabajo en las mismas condiciones y con los mismos alcances que el codemandado B. Y en tal sentido, aparece correcta la apreciación del sentenciante de la instancia inferior al otorgar preeminencia a la realidad del contrato laboral que unía a las partes (doctr. art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo –en adelante, LCT –), ello conforme las reglas de la sana crítica que nos impone el art. 390 del rito provincial. Así, surge de los testimonios de F. Á. D. A. (v. fs. 197/198) y de J. N. C. (v. fs. 220/221), en particular, respuestas segunda y tercera. Lo señalado debe integrarse con la carta documento 308382825 AR que en copia se agrega a fs. 9 que pone de manifiesto las facultades de ordenar, dirigir y organizar las tareas relativas al campo en el que laboraban los actores.-

------He dicho en votos anteriores, que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –antes Ley 2203–)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed.*

Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda." (v. mi voto en SD Nro. 36/2008 recaída en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otras s/ Sumario"* - Expte. N° 84/08 CANO).----------

------También, he sostenido antes de ahora y en orden al precitado art. 23 LCT, que: "*Así, el precitado artículo establece que. "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato…". De su contenido, podemos colegir que se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Ello produce como consecuencia inmediata la inversión de la carga probatoria: por ende, cuando opera la presunción del art. 23, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa o fuente un contrato de trabajo.*----------

------*"La presunción en análisis resulta ser iuris tantum; por tanto, admite la prueba en contrario y el empleador tiene a su alcance todos los medios probatorios que menciona el art. 50 de la L.C.T. para desvirtuar la presunción legal de existencia del contrato*." (v. mi voto en SD Nro. 23/2006 dictada en autos *"F., J. A. c/ B., S. E. s/ Laboral" - Expte. N° 94/06 CANO).*----------

------Conforme lo vengo diciendo, el primer agravio de los demandados apelantes no podrá prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------2.2. Igual suerte deberá tener necesariamente el segundo agravio de los apelantes y que se refiere a fs. 358/359 y vta. Y ello así, por cuanto si bien el magistrado apelado otorgó valor a las misivas cursadas por el actor M., lo hizo sin desconocer el resultado de las pericias habidas en autos, y, por el contrario, concediendo virtualidad

al principio laboral de primacía de la realidad y al logro del cometido de aquellas comunicaciones, con más el análisis realizado en orden al texto del art. 10 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley Nº 22.248 (en adelante RNTA) y habiéndose logrado aquel cometido, conforme las facultades que consagra para el judicante el principio protectorio alojado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que no son derechos a la propia conducta, sino a la de un tercero (en nuestro caso, el empleador), quien debe cumplir con las prestaciones indicadas en el texto constitucional a favor de diferentes sujetos (en este supuesto, el trabajador) (cfr. QUIROGA LAVIÉ, Humberto y Otros; "*Derecho Constitucional Argentino*"; Rubinzal; Santa Fe; 2001; Tº I; p. 250), el judicante rescata su valor recepticio.----------

------En el contexto descripto, la solución arribada por el judicante y que prolijamente expuso al último párrafo de fs. 349 y vta., no aparece conmovida por el agravio deducido. En su consecuencia, la segunda queja no podrá prosperar y así lo voto.----------

------2.3. Tampoco podrá tener andamiento en este Cuerpo el tercer agravio deducido a fs. 359vta./360. Y ello así, por cuanto los actores efectivamente reclamaron en el escrito inaugural de la instancia las indemnizaciones que por despido injustificado –a su juicio– le asisten (v. fs. 35vta./36). Se impone señalar que la adecuación normativa y la selección del derecho a aplicar conforme el soporte fáctico que surge de las pruebas arrimadas, constituye una facultad del sentenciante, ello en orden al reconocido principio "*iura novit curia*". En su función, la queja deberá rechazarse en esta Sede. Así lo voto.----------

------2.4. Diferente suerte deberá tener el cuarto agravio deducido (v. fs. 360 y vta.), toda vez que la integración del mes de despido no está prevista en el art. 76 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley Nro. 22248, siendo aquélla sustituida –a mi juicio– por el incremento indemnizatorio que surge del inc. b) del artículo citado. Por ello, la queja debe prosperar procediéndose a la deducción tal cual se pide. Así lo voto.----------

------2.5. Abordando su quinto agravio (v. fs. 360vta./361) y coincidiendo con el Vocal preopinante, entiendo que la misma no puede prosperar. En efecto, en las sentencias de este cuerpo que mencionan los apelantes a fs. 360vta. penúltimo párrafo, se sostuvo un criterio, que en lo particular he mutado, manteniendo el suscripto lo sostenido oportunamente en autos *"M., R. I. c/ J., J. A. s/ Laboral" - Expte. N° 89/08 CANO* – en el sentido en que: "*En relación al agravio en análisis, debo advertir la plena vigencia del art. 59 de la Ley Provincial Nro. 69* (hoy art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial)*, que textualmente reza: "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". El espíritu de la norma transcripta supone eximir de las costas al trabajador que obtuvo sentencia –aunque parcialmente favorable– a su pretensión esgrimida en el juicio laboral y condenar al perdidoso –aunque también parcial– que dio lugar a la reclamación. En su virtud, y habiendo sido condenado el demandado apelante, aquél no debe prosperar y así lo voto.*----------
---

------En orden al criterio ya revisado y expuesto en el voto transcripto, entiendo que la queja no pude prosperar en esta instancia, y así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta alzada, estimo que las costas deben imponerse a los apelantes vencidos, por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 69). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que la sentencia venida en recurso debe ser confirmada en lo principal, modificándola en cuanto al monto condenado por los haberes adeudados del mes de junio del año 2005 debiendo descontarse la suma de $154 para cada uno de los coactores. Las costas de esta Instancia deben ser impuestas a los apelantes vencidos (art. 57 de la Ley XIV-Nº 1 DJP –antes Ley 69–), debiendo fijarse los emolumentos

de la Dra. A. C. A. en el 4,95 % y los de la Dra. C. M. L. en el 6,55%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en lo sustancial la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto condenado en concepto de HABERES ADEUDADOS, debiéndoseles restar siete (7) días a cada actor; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial -antes Ley 69); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. C. A. en el 4,95 % y los de la Dra. C. M. L. en el 6,55%, en ambos caso, del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** en lo sustancial la sentencia definitiva n° 15/2010, de fecha 13/04/2010, obrante a fs. 347/351, modificándola en cuanto al monto condenado en concepto de HABERES ADEUDADOS, debiéndoseles restar la suma de $154 a cada actor.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial -antes Ley 69); regulando los honorarios profesionales de la Dra. A. C. A. en el 4,95 % y los de la Dra. C. M. L. en el 6,55%, en ambos caso, del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la tarea

efectuada en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.